



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00004-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por la sociedad MAXCROME S.A.S., contra la colectividad CT INGENIERÍA S.A.S., y la empresa COLINVÍAS S.A.S., integrantes del CONSORCIO TERMINAL PUERTO ESPEJO, por los siguientes defectos:

- 1). Jamás se indicó el domicilio de los representantes legales de las agremiaciones que integran los extremos activo y pasivo de la litis, como tampoco se suministraron los destinos físico y digital de notificaciones de los aducidos regentes (nums. 2º y 10º, art. 82 *ibidem*).
- 2). Los canales electrónicos de las compañías encartadas y que conforman el enunciado consorcio no coinciden con las divulgados por aquellos entes, a través de los competentes soportes formales, para recibir enteramientos de índole judicial.
- 3). Idéntica inconsistencia a la reseñada en el numeral que antecede, se ha gestado frente al sitio físico de la rogada firma CT INGENIERÍA S.A.S.
- 4). El mandato fue conferido incorrectamente para entablar el accionamiento compulsivo frente a la ya aducida asociación consorcial, pese a que tal clase de agrupación carece de personería jurídica.
- 5). Nunca se acreditó el envío y la entrega de las facturas electrónicas, por parte de los organismos obligados, como tampoco se halla demostrado el recibimiento de la mercancía o del servicio; ámbito en el que han de contemplarse, en su integridad, los componentes previstos por la legislación (nombre, identificación de quien despliega aquella actividad, su firma y la calenda en que ello ocurrió).
- 6). Debe esclarecerse lo esbozado en la memoria inaugural, en el sentido de que uno de los enarbolados instrumentos de recaudo ha sido rechazado. Ello, con estribo en lo establecido por el inc. *in fine*, art. 773 del Compendio Material Mercantil, que, por cierto, es citado por la misma persona jurídica postulante, en el sentido de que el título valor no es aceptado, si se devuelve, junto con los soportes de despacho, o por reclamo escrito dirigido al emisor, en el plazo de ley, es decir que son dos opciones que le asisten a la parte ejecutada, para



lograr el denotado objetivo, entendiéndose que, en esta ocasión, en torno al documento de cobro OBR-1030, se ejerció la alternativa inicialmente descrita.

7). Se procura el cobro de réditos moratorios, en torno al dispositivo de compulsión, distinguido con la nomenclatura ya singularizada (OBR-1030), desde el 8 de agosto de 2022, a pesar de que tal referente cronológico emerge como la data de vencimiento del plazo otorgado para saldar el pasivo allí contenido, es decir que se pasaron por alto los parámetros que rigen el causamiento de aquel tipo de rubros.

8). Se dejó de acreditar la remisión del libelo postulatorio y de los anexos con destino a las entidades enjuiciadas, en los términos estatuidos por el inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 13 de junio del año que precede.

En consecuencia, se otorgará a la colectividad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el escrito de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el soporte inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la organización impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124c211a96fec32b403554e2521fd595b5882710714c32f7bd573068bb8de4e**

Documento generado en 01/03/2023 03:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**